



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 833

Bogotá, D. C., jueves, 29 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 462 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se ajusta la cotización en salud para personas con múltiple afiliación al sistema de salud, se fortalecen los recursos del régimen subsidiado.

Bogotá D.C., mayo de 2025

Doctor
DIEGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley No. S. "POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA LA COTIZACIÓN EN SALUD PARA PERSONAS CON MÚLTIPLE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SALUD, SE FORTALECEN LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO".

Cordial Saludo,

De manera comedida, radica ante usted la presente iniciativa de Proyecto de Ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA LA COTIZACIÓN EN SALUD PARA PERSONAS CON MÚLTIPLE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SALUD, SE FORTALECEN LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO".

Lo anterior con el fin de iniciar el trámite correspondiente y en cumplimiento con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.

Atentamente,

CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senador de la República

PROYECTO DE LEY ____ DE 2025 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA LA COTIZACIÓN EN SALUD PARA PERSONAS CON MÚLTIPLE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SALUD, SE FORTALECEN LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto realizar un ajuste al Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante la modificación de las cotizaciones en salud para las personas que tengan más de una fuente de ingreso laboral o contractual, fortaleciendo la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado, en búsqueda de la racionalización y el equilibrio entre los actores del sistema.

Artículo 2. Adiciónese un Parágrafo al ARTÍCULO 204 de la Ley 100 de 1993. Monto y distribución de las Cotizaciones, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: Las personas que ya estén afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud realizarán una cotización al Régimen Contributivo en Salud por cada empleo o ingreso adicional equivalente al 2.5 % del ingreso o salario base de cotización adicional, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo mensual vigente. Dicha cotización se calculará sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Estos recursos serán trasladados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y contribuirán a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.

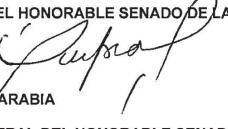
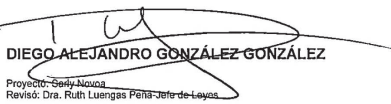
Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>21</u> del mes <u>Mayo</u> del año <u>2025</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>462</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H. S. Carlos Julio González</u>  SECRETARIO GENERAL	PROYECTO DE LEY _____ DE 2025 SENADO “Por medio de la cual se ajusta la cotización en salud para personas con múltiple afiliación al sistema de salud, se fortalecen los recursos del régimen subsidiado”. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS El presente proyecto de ley, “Por medio de la cual se ajusta la cotización en salud para personas con múltiple afiliación al sistema de salud, se fortalecen los recursos del régimen subsidiado”, se encuentra dentro del marco de las competencias conferidas al Congreso de la República conforme a los artículos 150 y 154 de la Constitución Política, y a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992. Su contenido se ajusta a los principios de legalidad, razonabilidad y competencia legislativa, en armonía con la doctrina constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el desarrollo normativo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. JUSTIFICACIÓN GENERAL El Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), tal como fue concebido en la Ley 100 de 1993, se fundamenta en principios de universalidad, eficiencia, solidaridad y progresividad. No obstante, su diseño original ha presentado distorsiones con el paso del tiempo, especialmente en lo que se refiere a las cotizaciones por parte de personas que generan múltiples ingresos laborales o contractuales. Actualmente, un ciudadano que tenga más de un vínculo laboral o contractual debe realizar una cotización plena (12.5%) por cada uno de esos ingresos, pese a que ya se encuentra cubierto como afiliado activo en el sistema. Esta situación conlleva una carga parafiscal desproporcionada y sin contraprestación adicional en términos de servicios de salud, lo cual vulnera los principios de racionalidad, justicia contributiva y equidad horizontal.
OBJETO Este proyecto de ley busca ajustar dicha distorsión mediante una modificación al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que, a partir de la entrada en vigencia de la norma, las personas con ingresos adicionales (laborales, contractuales o pensionales) realizarán una cotización diferenciada del 2.5 %, calculada sobre una base mínima del 40% del ingreso mensualizado, con destino exclusivo a la subcuenta de solidaridad del SGSSS administrada por la ADRES, para financiar el régimen subsidiado. De esta forma, se corrige un doble, triple pago injustificado al tiempo que se fortalece la financiación solidaria en beneficio de la población en condiciones de vulnerabilidad, al adicionar 1.0% de recursos adicionales a la subcuenta de solidaridad. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL Esta iniciativa se fundamenta en los artículos 1, 2, 13, 48, 49 y 366 de la Constitución Política, que reconocen la salud como un derecho fundamental y establecen el deber del Estado de garantizar su acceso universal mediante un sistema eficiente y solidario. Asimismo, se respalda en la jurisprudencia constitucional, particularmente en las sentencias T-760 de 2008 y C-529 de 2010, que reconocen: - El derecho fundamental a la salud. - La libertad del legislador para estructurar mecanismos que desarrollen el principio de solidaridad. - La necesidad de evitar cargas regresivas e inequitativas en la financiación del sistema. Por otro lado, el Decreto 2265 de 2017 estableció que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) asumía las funciones del FOSYGA, siendo la entidad competente para administrar los recursos recaudados a través del presente proyecto de ley.	PRINCIPIOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA Solidaridad: el actual porcentaje del 1.5% se destina al Administrador de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), específicamente a la subcuenta de solidaridad, se aumenta al 2.5%, que se insiste, no se destina al aseguramiento individual, sino al fortalecimiento del régimen subsidiado, en concordancia con el artículo 203 de la Ley 100. Equidad: Se evita que personas con múltiples ingresos paguen doble o triple de un porcentaje por cada trabajo del 12.5% sobre el Ingreso Base de Liquidación (IBL) sin contraprestación, eliminando una carga inequitativa. Eficiencia: La medida contribuye a la sostenibilidad del régimen subsidiado sin crear gastos adicionales ni afectar la cobertura actual y fortaleciendo el sistema de salud en 1.0% adicionales al régimen subsidiado. Universalidad: Se respetan los principios del sistema y se promueve una distribución más justa de los aportes sin excluir a ningún ciudadano del acceso a servicios de salud. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Tal como se ha advertido en esta exposición de motivos, la cotización múltiple al Sistema General de Seguridad Social en Salud —que obliga a realizar contribuciones plenas por cada vínculo laboral o contractual— no genera un beneficio adicional ni mejora el acceso a servicios para el contribuyente. Por el contrario, constituye una carga inequitativa y, en la práctica, un posible enriquecimiento sin causa por parte de las EPS, dado que solo una fracción mínima de esas cotizaciones adicionales (generalmente el 1.5%) se destina a la subcuenta de solidaridad del sistema. El presente proyecto de ley busca corregir esta distorsión, mediante una modificación normativa que canalice esas cotizaciones hacia el fortalecimiento del régimen subsidiado, en aplicación directa del principio de solidaridad consagrado en el artículo 48 de la Constitución.

La Carta Política, en su artículo 49, establece que: <i>"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."</i> Asimismo, determina que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y que deberá ejercer su vigilancia y control, fijar competencias y establecer los aportes obligatorios en los términos que disponga la ley. La jurisprudencia constitucional ha reforzado este marco, al reconocer el carácter de derecho fundamental autónomo a la salud. La Sentencia T-760 de 2008 establece: <i>"La principal condición para poder garantizar el derecho de toda persona al acceso a los servicios de salud en los términos constitucionales, es precisamente que exista un conjunto de personas e instituciones que presten tales servicios, garantizando en condiciones de universalidad el goce efectivo del derecho a la salud dentro de los parámetros constitucionales."</i> Y la Sentencia T-543 de 2009 reitera: <i>"El derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental [...] en virtud de su estrecha relación con la dignidad humana."</i> El Sistema General de Seguridad Social en Salud, creado por la Ley 100 de 1993, tiene como finalidad garantizar el acceso a este derecho, mediante un esquema de aseguramiento solidario. Sin embargo, su desarrollo ha generado asimetrías que deben corregirse con iniciativas legislativas como la presente, las cuales apuntan a redistribuir los recursos del sistema de manera más justa y coherente con los principios constitucionales. En este contexto, la Ley 1438 de 2011 reafirma que el sistema debe regirse por principios rectores como la equidad, la eficiencia, la sostenibilidad y, de manera especial, la solidaridad. Este último exige que quienes cuentan con mayores capacidades económicas contribuyan proporcionalmente más al	sostenimiento del sistema, pero sin que ello implique cargas arbitrarias o inequitativas como las derivadas del doble o triple pago en salud. Por tanto, el proyecto se enmarca dentro de la responsabilidad del legislador de garantizar la efectividad del derecho a la salud, en condiciones de equidad y razonabilidad, tal como lo ordena la Constitución y lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD El principio de solidaridad constituye uno de los pilares fundamentales del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se expresa como la práctica del mutuo apoyo entre personas, con el fin de garantizar el acceso universal y la sostenibilidad financiera del sistema de salud, especialmente para los sectores en condiciones de vulnerabilidad. La Sentencia C-529 de 2010 de la Corte Constitucional ha desarrollado este principio, estableciendo reglas jurisprudenciales claras. En relación con su aplicación en materia de seguridad social, la Corte ha señalado, entre otros aspectos, que: <i>(viii) Exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al que pertenezcan y sin importar el estricto orden generacional en el que se encuentren.</i> <i>(ix) Implica el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, así como la obligación de la sociedad, total o parcialmente, de colaborar en la protección social de quienes se encuentran imposibilitados para procurarse su propio sustento.</i> <i>(x) Permite aumentar razonablemente las tasas de cotización, siempre y cuando no se vulnere derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna.</i> <i>(Subrayados fuera de texto)</i> No obstante, en la práctica actual, este principio se ve afectado por el tratamiento de las cotizaciones cuando una misma persona cuenta con múltiples fuentes de ingreso laboral o contractual. Las cotizaciones adicionales que hoy se exigen (12,5%) no se canalizan de manera
proporcional hacia la subcuenta de solidaridad, sino que solo un punto porcentual de cada una va destinado a dicho fin. El resto termina engrosando el régimen contributivo sin que ello implique mayor protección para el cotizante ni un beneficio social claro. Tal como lo estableció el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el aporte en salud pasó del 12% al 12,5% del ingreso base de cotización, con un 1.5 % dirigido a la subcuenta de solidaridad. Sin embargo, cuando un trabajador tiene ingresos adicionales, no debería realizar una cotización plena por cada ingreso, ya que esto no se traduce en un mayor acceso al servicio de salud ni refuerza eficazmente el principio solidario. El presente proyecto propone una solución estructural: establecer que las cotizaciones por ingresos adicionales —laborales, contractuales o pensionales— se calculen al 2.5 % del ingreso base, sobre un mínimo del 40% del valor mensualizado del contrato. Este 2.5% se transferirá íntegramente a la subcuenta de solidaridad administrada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), fortaleciendo así el régimen subsidiado. Se trata de una medida justa, proporcional y conforme a la Constitución, que elimina un doble o triple pago al sistema contributivo que no obedece a criterios de equidad, y que en la práctica puede representar un enriquecimiento sin causa de las EPS. Cabe destacar que la misma Sentencia C-529 de 2010 avala el incremento razonable de las cotizaciones siempre que se respeten los derechos fundamentales. En este caso, se disminuye de facto la carga del 12,5% al 2.5%, y se reorienta el aporte hacia un fin solidario, sin afectar el mínimo vital ni los derechos adquiridos. Finalmente, la Sentencia C-1000 de 2007 reafirma esta línea jurisprudencial al señalar que el principio de solidaridad implica reglas claras sobre la obligación de los sectores con mayores ingresos de contribuir a la protección social de quienes no pueden sostenerse por sí mismos. Esta financiación, conforme a lo planteado, no debe beneficiar a las EPS, sino llegar directamente al régimen subsidiado, tal como lo busca el presente proyecto.	PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL – LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA La Sentencia C-529 de 2010 de la Corte Constitucional ha reiterado que el legislador cuenta con una amplia libertad de configuración normativa para concretar el principio de solidaridad dentro del sistema de seguridad social. Esto incluye la posibilidad de definir los derechos y obligaciones de los distintos actores: el Estado, los administradores del sistema, los afiliados y los beneficiarios. En palabras de la Corte: <i>"...si la solidaridad constituye uno de los principios básicos de la seguridad social, pero el Legislador goza de una considerable libertad para optar por distintos desarrollos de este sistema, una consecuencia se sigue: la ley puede, dentro de determinados límites, estructurar la forma cómo los distintos agentes deben cumplir con su deber de solidaridad en este campo."</i> Con fundamento en esa libertad de configuración, la Corte Constitucional ha avalado decisiones legislativas que, por ejemplo, imponen a los pensionados la obligación de asumir la totalidad de las cotizaciones en salud. En otras ocasiones, con base en ese mismo principio, ha validado iniciativas que reducen el monto de dichas cotizaciones, atendiendo a consideraciones de equidad, sostenibilidad y proporcionalidad. Esta jurisprudencia respalda la legitimidad del presente proyecto de ley, en tanto que el Congreso de la República, dentro del marco constitucional, puede modificar la estructura de las cotizaciones cuando existen razones fundadas, como en este caso, para corregir una carga desproporcionada e injustificada en el tratamiento de los ingresos múltiples de un mismo afiliado. En tal sentido, la propuesta de establecer una cotización del 2.5 % sobre los ingresos laborales o contractuales adicionales, con destino exclusivo a la subcuenta de solidaridad administrada por la ADRES, se encuentra plenamente amparada por la libertad que la Constitución confiere al legislador para estructurar mecanismos eficaces de solidaridad en el sistema. Esta medida no solo corrige una distorsión estructural, sino que materializa el principio de equidad contributiva, reafirmando el rol del legislador como

garante de los derechos sociales y de la sostenibilidad financiera del sistema de salud. PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD El principio de obligatoriedad establece que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. La Sentencia C-1000 de 2007, al referirse a la naturaleza jurídica del régimen contributivo, sostuvo que las cotizaciones al sistema constituyen rentas parafiscales que: <i>“...representan un instrumento para la generación de ingresos públicos, establecidas con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que deben utilizarse en beneficio del propio grupo gravado, fundamentadas en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.”</i> En ese sentido, el proyecto de ley no desconoce ni vulnera el principio de obligatoriedad, pues no excluye a ningún ciudadano del deber de afiliarse ni de cotizar al sistema, sino que realiza una corrección estructural respecto al tratamiento de las cotizaciones cuando una persona ya está afiliada y recibe ingresos adicionales. Se parte del hecho de que el cotizante ya cumple con su obligación principal, y que los ingresos adicionales no le generan mayores beneficios en cobertura ni derechos incrementales dentro del sistema de salud. Por tanto, el proyecto propone que esos ingresos se graven con una cotización del 2.5%, destinada íntegramente a la subcuenta de solidaridad del ADRES, fortaleciendo así el financiamiento del régimen subsidiado. Esta redistribución se enmarca dentro del principio de solidaridad y no representa una excepción al deber general de contribuir al sistema. Por el contrario, refuerza la progresividad y racionalidad del esquema contributivo, asegurando que los ingresos adicionales sigan aportando al sistema, pero con un enfoque social más justo y eficiente. En consecuencia, esta medida no implica un desconocimiento del principio de obligatoriedad, sino una adecuación razonable del deber de contribuir,	conforme al uso legítimo y redistributivo de los recursos parafiscales, tal como lo permite la doctrina constitucional. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS SUSCEPTIBLES DE CONFLICTO DE INTERÉS De conformidad con el artículo 291 de la Ley 2003 de 2019 —por la cual se modificó parcialmente la Ley 5ª de 1992—, el autor del proyecto y el ponente deben incluir en la exposición de motivos un acápite que describa las posibles circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, según lo previsto en el artículo 286 ibídem. El artículo 286 define el régimen de conflicto de interés de los congresistas, indicando que: <i>“Se entiende como conflicto de interés aquella situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo para el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”</i> Se consideran conflictos de interés, entre otros: - Cuando el proyecto otorgue un privilegio, cree una indemnización económica o elimine obligaciones que beneficien al congresista o a sus familiares directos. - Cuando modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas en las que el congresista esté vinculado. En relación con el presente proyecto de ley, podrían considerarse eventos potenciales de conflicto de interés: - La existencia de vínculos patrimoniales, societarios o contractuales con Entidades Promotoras de Salud (EPS) por parte del congresista, su cónyuge o familiares dentro del grado legal señalado. - El hecho de que el congresista o sus familiares estén vinculados a programas de pasantías universitarias, prácticas asistenciales o servicio
social obligatorio en áreas de la salud, cuando estas actividades puedan verse beneficiadas por medidas contempladas en el proyecto, como el apoyo económico o la afiliación al sistema de seguridad social integral. No obstante, es importante señalar que el proyecto no otorga beneficios particulares, directos ni actuales a los congresistas, en tanto su contenido tiene alcance general (erga omnes), aplica por igual a todos los ciudadanos en condiciones similares y no genera exenciones ni privilegios específicos. Asimismo, el artículo 291 establece que no se configura conflicto de interés en las siguientes circunstancias: - Cuando el proyecto regula materias de interés general o cuando el beneficio, de existir, es colectivo. - Cuando el beneficio podría o no configurarse en el futuro. - Cuando el congresista participa en la votación de artículos que disminuyen beneficios o establecen sanciones, siempre que su voto mantenga la normatividad vigente. - Cuando el proyecto regula un sector económico del que hace parte el congresista, pero sin que ello le represente un beneficio directo, actual y particular. - Cuando el proyecto beneficia a financiadores de campaña, si se declara expresamente y no hay vínculo directo. En consecuencia, no se identifica un conflicto de interés material en cabeza del autor de este proyecto. No obstante, cualquier congresista que considere estar en alguna de las situaciones previstas deberá manifestarlo conforme a los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, para efectos de evaluación por la plenaria correspondiente. IMPACTO FISCAL Esta iniciativa de ley ordinaria, “Por medio de la cual se ajusta la cotización en salud para personas con múltiple afiliación al sistema de salud, se fortalecen los recursos del régimen subsidiado”, se presenta en concordancia con la facultad otorgada al Congreso de la República por	el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992. Igualmente, cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, dado que no establece gasto público, ni impone una orden imperativa al Gobierno Nacional, ni genera presión sobre las finanzas del Estado. En caso de requerirse gasto público en su implementación, será el Gobierno quien, en ejercicio de su competencia, evalúe la incorporación de las correspondientes partidas presupuestales, conforme a la disponibilidad de recursos y al Marco Fiscal de Mediano Plazo. De aprobarse esta ley, corresponderá al Gobierno Nacional definir, en el marco del proceso presupuestal, la inclusión o no de los gastos que eventualmente puedan derivarse de su aplicación. No obstante, debe reiterarse que este proyecto de ley no implica impacto fiscal directo, en tanto no crea una nueva obligación de gasto ni introduce beneficios tributarios. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-502 de 2007, ha precisado la importancia de incluir la explicación del impacto fiscal en los proyectos de ley, con el fin de asegurar su armonía con la política económica del país: <i>“El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en dicho artículo constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada</i>

de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada." Además, en esa misma sentencia, la Corte aclara que la carga de demostrar la incompatibilidad de un proyecto de ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los siguientes términos: "La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda." Por todo lo anterior, se insiste en que el presente proyecto de ley no genera gasto público directo ni compromete los recursos del Presupuesto	General de la Nación, por lo cual no se requiere concepto fiscal obligatorio previo del Ministerio de Hacienda para su trámite. PROPOSICIÓN La presente exposición de motivos se encuentra ajustada a los principios constitucionales y al bloque de constitucionalidad, y responde a criterios de pertinencia, conveniencia y necesidad, conforme a las razones ampliamente desarrolladas en los apartes anteriores. Su contenido guarda coherencia con los principios establecidos en el Capítulo 3 del Título VI de la Constitución Política de Colombia, y se fundamenta en las disposiciones legales de la Ley 5ª de 1992, que regulan la iniciativa legislativa. Adicionalmente, se encuentra en consonancia con la doctrina constitucional y jurisprudencial de la Corte Constitucional, especialmente en lo relativo a la concreción del principio de solidaridad, la racionalidad del gasto público, la libertad de configuración legislativa y la justicia contributiva en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. En razón del reparto de competencias previsto por la Constitución Nacional, y considerando que el proyecto no genera impacto fiscal directo ni altera el equilibrio macroeconómico del país, solicito a esta Honorable Corporación darle el trámite constitucional y legal correspondiente al Proyecto de Ley "Por medio de la cual se ajusta la cotización en salud para personas con múltiple afiliación al sistema de salud, se fortalecen los recursos del régimen subsidiado". De los Honorables Congresistas:  CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República
SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y su Ley 5ª de 1.992) El día 21 del mes Mayo del año 2025 se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 462 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H. Carlos Julio González</u>  SECRETARIO GENERAL	SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 21 de mayo de 2025 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.462/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA LA COTIZACIÓN EN SALUD PARA PERSONAS CON MÚLTIPLE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SALUD, SE FORTALECEN LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MAYO 21 DE 2025 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  EFRAÍN CEPEDA SARABIA SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto: <u>Seny Novoa</u> Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña Jefe de Leyes

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 346 DE 2024 SENADO, 039 DE 2024 CÁMARA por medio de la cual se reconoce al Festival Nacional e Internacional de Artes “Suan de la Trinidad” del municipio de Suan en el departamento del Atlántico como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Informe de ponencia para Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley N° 346 de 2024 Senado - 039 de 2024 Cámara <i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL FESTIVAL NACIONAL E INTERNACIONAL DE ARTES “SUAN DE LA TRINIDAD” DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i>. Bogotá DC., 16 de mayo de 2025 H. Senador JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA. Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente. H. Senado de la República. Ref: Informe de Ponencia Positiva <i>Para Primer Debate en la Plenaria del Senado, al Proyecto de Ley Número 346 de 2024 Senado - 039 de 2024 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL FESTIVAL NACIONAL E INTERNACIONAL DE ARTES “SUAN DE LA TRINIDAD” DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i>. Respetado Senador Pérez. En cumplimiento de su honoroso encargo, que me hiciera esta célula legislativa a través de la nota interna CSE-CS-0705-2024 del 12 de diciembre de 2024, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Número 346 de 2024 Senado - 039 de 2024 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL FESTIVAL NACIONAL E INTERNACIONAL DE ARTES “SUAN DE LA TRINIDAD” DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. en los siguientes términos:	1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES. El Proyecto de Ley Número 346 de 2024 Senado - 039 de 2024 Cámara fue radicado el 23 de julio de 2024 en la Secretaría General del Senado y Cámara de la República. Es autoría del Proyecto los Honorables Representante GERSEL LUIS PÉREZ, ALTAMIRANDA ERIKA TATIANA SÁNCHEZ, PINTO, ANA ROGELIA MONSALVE, BETSY JUDITH PÉREZ, MODESTO AGUILERA VIDES, GILMA DÍAZ ARIAS Y LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA.. El texto original radicado fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1065 DE 2024, posteriormente, se allega a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el Proyecto de Ley en cuestión, siendo designado, como ponente al Honorable Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ. 2. CONTENIDO DEL PROYECTO. Esta iniciativa cuenta únicamente con cinco (5) artículos incluyendo la vigencia, donde el primero se refiere al objeto de proyecto, el segundo rendir honores al Municipio de Suan; el tercero, facultar al gobierno para que incluya en la Lista Representativa al Festival; El cuarto, autorización al gobierno de incluir en el presupuesto partidas; y el quinto, vigencia y derogatoria. 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana. Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la
cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones. Fundamentos Jurisprudenciales Según la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-817 de 2011 las leyes de honores son: <i>“(…) la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución”. Y continúa, “Las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad.”</i> Las leyes de honor son de carácter subjetivo y concreto, respecto a la persona que se quiere exaltar, es decir, estas leyes no son de carácter general y abstracto. Igualmente, la Corte Constitucional, ha diferenciado <i>“tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”</i>. 4. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y SOPORTES FÁCTICOS El municipio de Suan fue fundado el 27 de junio de 1827 por un ilustre español, conocido como Don Diego Martín De León, se encuentra ubicado al Norte de la República de Colombia, en el extremo Sur del Departamento del Atlántico, con una altura de 8 metros sobre el nivel del mar. Es aquí donde nace el departamento del Atlántico, en cuyo vértice prodigioso se cruzan las aguas del Río Magdalena y el canal del Dique, arterias principales de comunicación en tiempos coloniales. En el vértice confluyen tres departamentos: Magdalena, Bolívar y Atlántico, por ello, Suan se convierte en punto estratégico de comunicación y desarrollo. El origen y desarrollo del municipio está ligado a la función que cumplía el Río Grande de la Magdalena como principal vía de comunicación entre la Costa Caribe Colombiana y el interior del País. Por su ubicación geográfica, se constituyó en punto de aprovisionamiento para las embarcaciones que surcaban el Río Grande de la Magdalena, más tarde, amplía sus actividades hasta convertirse en puerto de arribo y embarque de pasajeros, materias primas y mercancías de importancia subregional, por cuanto brindaba sus servicios a las poblaciones de Campo de la Cruz, Santa Lucía, Manatí y Candelaria y todas las poblaciones vecinas del Magdalena y Bolívar.	Las fiestas de fundación del municipio se celebran el día 27 de junio de cada año, por lo cual administración municipal, encabeza por los alcaldes y sus secretarios de despacho, llevaban a cabo una serie de actos para conmemorar esa fecha. En horas de la mañana se celebra una eucaristía y seguidamente se realizaba una caminata por las principales calles del municipio. En horas nocturnas se programaba una velada bailable amenizadas por diversas agrupaciones musicales. La celebración de estas fiestas sufrió un giro bastante importante a partir del año de 1997, cuando por iniciativa de un grupo de personas pertenecientes al sector educativo y cultural, entre ellas, las maestras Esmeralda Mercado, Carmen Rodríguez, Norma Pacheco, Gumercinda Barrios, apoyados por miembros del concejo municipal crearon el FESTIVAL DE ARTES “SUAN DE LA TRINIDAD”, para ser desarrollado en el marco de la fundación de Suan. La idea se materializó mediante acuerdo municipal N° 013 de diciembre 4 de 1.997 que a la letra dice: “que en el municipio de Suan si bien no existe una identidad totalizante, las parcialidades existentes se conjugan en una identidad cultural, que bien podrían utilizarse como el elemento por el cual se dé a conocer el municipio a nivel Departamental y Nacional”. El festival tiene como finalidad propiciar un espacio de rescate difusión y proyección de las manifestaciones culturales del municipio y de la región Caribe. El festival de Arte “Suan de la trinidad” es el resultado de un ejercicio colectivo cultural, en el cual se determinó darle una identidad al municipio y que a la vez permitiera su proyección y reconocimiento en el ámbito Regional, Departamental y Nacional. Su radio de influencia se suscribió al nivel local, con una activa participación de los establecimientos educativos, luego se fue ampliando a otros municipios cercanos localizados a orillas del río grande de la magdalena, así mismo a otros departamentos vecinos, hasta lograr hoy consolidarse como un evento internacional. Con el transcurrir de los años el Festival ha crecido y fortalecido, por el trabajo en conjunto del equipo organizador, la Alcaldía Municipal y la Gobernación del Atlántico, la labor hasta ahora realizada permite proyectar el festival desde dos perspectivas: socializar y enriquecer el acervo cultural municipal con otros saberes de arte de otros grupos artísticos, y la formación de nuevos hacedores culturales para proteger y salvaguardar las tradiciones del territorio. En junio de 2023 se realizó la versión N° 26 del festival Nacional e Internacional de Artes Suan de la Trinidad, en el cual se conto con la participación de más de 700 artistas de diferentes disciplinas, quienes ofrecieron una programación variada de música, danza, teatro, exposiciones y talleres interactivos. Las delegaciones internacionales invitadas fueron de Ecuador, México y Venezuela.



Fotos tomada en el Festival. 2023.
<https://www.facebook.com/FestivalDeArtesDeSuan/photos>



Foto tomada en el Festival. 2023.
<https://twitter.com/zonacero/status/1673329873715175424/photo/1>



Fotos tomadas en el Festival de Artes. 2022.



Foto tomada en el Festival. 2021 <https://www.opicol.com/2021/10/19/festival-de-la-guayaba-la-ruta-de-las-artes-y-el-folclor-en-un-fin-de-semana-mas-cultural-en-el-atlantico/>

5. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL.

El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precizando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre “OBJECIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”, en esta la Corte dice:

“Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...”

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

De los expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

6. CONFLICTO DE INTERÉS.

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Sin embargo, se debe tener presente que, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

7. PROPOSICIÓN.

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5 de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y respetuosamente sugiero a los H. Senadores de la Comisión Segunda **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley No. 346 de 2024 Senado - 039 de 2024 Cámara, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL FESTIVAL NACIONAL E INTERNACIONAL DE ARTES “SUAN DE LA TRINIDAD” DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República de Colombia

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO. PROYECTO DE LEY NO. 346 DE 2024 SENADO - 039 DE 2024 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL FESTIVAL NACIONAL E INTERNACIONAL DE ARTES "SUAN DE LA TRINIDAD" DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1o. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional e Internacional de Artes "Suan de la Trinidad" del Municipio Suan, en el departamento del Atlántico.

ARTÍCULO 2º. El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Suan de la Trinidad del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su aporte Cultural al Caribe Colombiano y la nación por la realización del Festival Nacional e Internacional de Artes del Municipio Suan de la Trinidad. Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Suan de la Trinidad y a la Gobernación del Atlántico.

ARTÍCULO 3º. Facúltese al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de las Cultura, las Artes y los Saberes, para su postulación en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial – LRPCI -del ámbito nacional al Festival Nacional e Internacional de Artes del Municipio Suan de la Trinidad, en el departamento del Atlántico. Así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES)correspondiente.

ARTÍCULO 4º. Autorícese al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad del Marco Fiscal de mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediana Plazo, las apropiaciones necesarias que permitan la realización anual del Festival Nacional e Internacional de Artes del Municipio Suan de la Trinidad, en el departamento del Atlántico.

ARTÍCULO 5º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República de Colombia

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 175 DE 2023 CÁMARA, 447 DE 2025 SENADO
por medio de la cual se modifica el Decreto Orgánico número 111 de 1996.

Bogotá, 26 mayo 2025
Señor
ALFREDO ROCHA ROJAS
Secretario Comisión Cuarta Constitucional Senado de la República

REF: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley Orgánica 175 de 2023 Cámara – 447 de 2025 Senado

Cordial saludo,

Atendiendo a la designación por la mesa directiva de la Comisión Cuarta Constitucional del Senado y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe **POSITIVO** de ponencia de primer debate del proyecto de ley Orgánica 175 de 2023 Cámara – 447 de 2025 Senado **"Por medio de la cual se modifica el Decreto Orgánico 111 de 1996"**

Cordialmente,

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

I. Antecedentes

El Proyecto de ley Orgánica número 175 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Orgánico número 111 de 1996, fue presentado por los siguientes Congresistas, así por los **Senadores** Efraín José Cepeda Sarabia, José David Name Cardozo, Soledad Tamayo Tamayo, Miguel Ángel Barreto Castillo, Diela Liliana Solarte Benavides, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Liliana Esther Bitar Castilla, Germán Alcides Blanco Álvarez, José Alfredo Gnecco Zuleta, Óscar Mauricio Giraldo Hernández, Juan Carlos García Gómez, Óscar Barreto Quiroga, Carlos Julio González Villa, José Alfredo Marín Lozano, Ana Carolina Espitia Jerez, Karina Espinosa Oliver, Paloma Susana Valencia Laserna, Ciro Alejandro Ramírez Cortes, Mauricio Gómez Amín, Juan Samy Merheg Marun, Marcos Daniel Pineda García, Carlos Andrés Trujillo González; y los **Representantes:** Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Juan Carlos Wills Ospina, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Ángela María Vergara González, Juan Daniel Peñuela Calvache, Alfredo Ape Cuello Baute, Daniel Restrepo Carmona, Luis Eduardo Díaz Mateus, Luis David Suárez Chadid, Jorge Alexander Quevedo Herrera, José Alejandro Martínez Sánchez, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Julio Roberto Salazar Pérdomo, Juliana Aray Franco, Luis Miguel López Aristizábal, Libardo Cruz Casado, Juan Loreto Gómez Soto, Wadith Alberto Manzur Imbett, Gerardo Yepes Caro, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Fernando David Niño Mendoza. Radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 30 de agosto de 2023 y publicado en la Gaceta del Congreso número 1164 de 2023.

Posteriormente el proyecto de ley fue remitido por competencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente; con lo anterior la mesa directiva mediante Oficio número CCCP 3.4-0760 23 del 8 de noviembre de 2023, se permite designar como ponentes de la iniciativa a los honorables Representantes Juan Loreto Gómez Soto y Andrés Guillermo Montes Celedón.

Los ponentes elaboraron y radicaron el texto de ponencia en primer debate el 28 de noviembre de 2023, según consta en la Gaceta del Congreso número 1717 de 2023.

Este texto fue puesto a consideración y aprobado por la honorable Comisión IV de la Cámara de Representantes el 21 de febrero de 2024, según el Acta 019 de 2024.

Posteriormente fue aprobado en sesión Plenaria de la Cámara de Representantes el día 29 de abril de 2025.

II. Objeto y justificación

OBJETO

La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Orgánico 111 de 1996 "Estatuto Orgánico

de Presupuesto”, con el fin crear la política de presupuesto abierto y cuentas transparentes, este será un ordenamiento imperativo de transparencia, observancia activa ciudadana y control legislativo sobre los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano, así mismo se modifica otros apartes del Decreto Orgánico 111 de 1996.

JUSTIFICACION

La apertura de datos son fundamentales para mejorar la gobernanza y la participación ciudadana, ya que la misma, fortalece la gobernanza democrática y la confianza ciudadana en las instituciones públicas. Refuerza la responsabilidad de los gobiernos de actuar conforme al Estado de Derecho, y proporciona una base transparente para la rendición de cuentas, la toma de decisiones informada y la mejora en la prestación de servicios públicos.

Además, el libre acceso y uso de los datos gubernamentales genera un valor significativo para la sociedad y la economía. Por ello, los datos públicos deben estar disponibles de manera predeterminada, salvo cuando su divulgación pueda comprometer el derecho a la privacidad, los cambios repentinos, la no confiabilidad de los mismos o la no concordancia de la información entre diferentes publicaciones estatales solo logran minar la confianza y credibilidad de un gobierno, con el impacto que dicha acción tenga sobre los ciudadanos.

Los presupuestos abiertos en el mundo se han convertido en un estándar de apertura de cara a los ciudadanos, que permite la publicidad efectiva tanto del proceso presupuestal, de la utilización del gasto público, del conocimiento de la ejecución presupuestal y de la corroboración de los proyectos por parte de los Estados, además, permite el conocimiento de manera clara y sencilla, aumentando la participación pública y el interés sobre el presupuesto. La literatura científica señala que un presupuesto abierto: contiene las siguientes bondades

- **Aumenta la transparencia fiscal**, al permitir que los ciudadanos y organismos de control accedan a información clara sobre la planeación, asignación y ejecución del gasto público.
- **Fomenta la participación ciudadana**, mejorando la legitimidad y pertinencia de las decisiones presupuestales, especialmente cuando se implementan mecanismos como presupuestos participativos o consultas públicas.

internacionalmente reconocidos para evaluar el acceso a la información presupuestaria del gobierno central por parte del público, las oportunidades formales que el público tiene de participar en el proceso presupuestario nacional, y el papel de las instituciones de vigilancia del presupuesto, como la legislatura y los auditores, en el proceso presupuestario².

En el caso de Colombia, se ubica con un puntaje de 50 de 100 en el Open Budget Index 2023, ubicándose dentro del rango catalogado como “Limitada información disponible”, el índice determina que se debe tener una puntuación de transparencia de un mínimo de 61 para que se indique que probablemente el país publica suficiente material para respaldar un debate público informado sobre el presupuesto.

Estos resultados evidencian tanto una necesidad como una oportunidad de mejora, especialmente en lo que respecta a la ciudadanía. Se requiere una ampliación y actualización de la información disponible, lo cual es destacado por el informe al señalar un aumento en la audiencia interesada en estos temas. Si bien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público implementó el presupuesto ciudadano en 2021 y lo continuó en 2022, este esfuerzo ha resultado insuficiente debido al carácter demasiado general de la información y a la falta de actualizaciones oportunas y, a los cambios realizados últimamente que ponen de manifiesto la falta de una política pública que permita una trazabilidad efectiva.

Por lo anterior, este proyecto se enmarca en 3 estrategias para los datos presupuestales de cara a la publicación de los mismos con los cuales se dispone de una apertura presupuestaria:

- Datos oportunos y exhaustivos: Para que los datos sean útiles a gobiernos, ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, deben ser completos, precisos y de alta calidad. Asimismo, es fundamental garantizar la transparencia en su recolección, así como en las normas y procesos de publicación, los cuales deben ser documentados y accesibles en línea.
- Datos accesibles y utilizables: Los datos abiertos deben estar disponibles de manera clara y sin barreras burocráticas o administrativas que dificulten su acceso. Su publicación debe centralizarse en un portal único que permita encontrarlos fácilmente y garantice su disponibilidad en un solo lugar.
- Datos comparables e interoperables: Para maximizar su utilidad, los datos deben ser comparables entre sectores, regiones geográficas y a lo largo del tiempo. Deben

² Open Budget Survey (2023), Reporte de Colombia.

- **Mejora la eficiencia y equidad del gasto**, al facilitar una asignación más racional de los recursos, reducir el gasto innecesario y promover la atención de sectores sociales prioritarios.
- **Fortalece la rendición de cuentas**, al empoderar a la ciudadanía y a los entes de control para monitorear la ejecución del presupuesto y exigir responsabilidad por el uso de los recursos públicos.

La importancia y necesidad de los presupuestos abiertos se ha incrementado en los últimos años a nivel mundial, la pandemia del Covid-19 ha puesto en relieve en todo el mundo lo anterior debido a la gran escala de los gastos de emergencia que incurrieron los gobiernos, por lo cual contar con evidencia de información abierta, oportuna, rastreable y manipulable fue fundamental para diferentes actores, incluyendo la ciudadanía en su escala más amplia.

Diversos estudios han remarcado la importancia de poder contar con un Presupuesto abierto, de Renzio and Wehner 2017, encontraron que una mayor divulgación presupuestaria y participación son consistentemente asociadas con mejoras en la calidad del presupuesto, así como la gobernanza y resultados para el desarrollo¹.

En el marco internacional, importantes instituciones se están esforzando para garantizar que la información pública ampliada realmente impulse la rendición de cuentas y la observancia ciudadana, una de ellas es el “Open Budget Survey” (OBS, por sus siglas en inglés) o “Encuesta de presupuesto abierto” en español, fue lanzada en el año 2006, haciendo parte del International Budget Partnership’s y que en la actualidad mide a más de 125 países para lograr medir los avances de los países en la materia.

Como entidad sin ánimo de lucro encargada de promover el acceso público a la información de presupuesto y la adopción de sistemas amables con la ciudadanía para consulta y participación en el establecimiento de un presupuesto abierto, procurando que se tenga conocimiento sobre cómo se recaudan los ingresos, sobre los principios generales de transparencia, participación y vigilancia.

Cabe destacar que la Encuesta de Presupuesto Abierto es la única herramienta de investigación basada en hechos, comparativa e independiente, a nivel global, que utiliza criterios

¹ Paolo de Renzio , Joachim Wehner, The Impacts of Fiscal Openness, The World Bank Research Observer, Volume 32, Issue 2, August 2017, Pages 185–210, <https://doi.org/10.1093/wbro/lfx004>

presentarse en formatos estructurados y estandarizados que faciliten su interoperabilidad, trazabilidad y reutilización efectiva.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN CÁMARA REPRESENTANTES	EN DE	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO	OBSERVACIONES
“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO ORGÁNICO 111 DE 1996”		“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO ORGÁNICO 111 DE 1996 – Presupuesto abierto”	Se adiciona la modificación al título para que lleve el propósito de la ley
ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es modificar el Decreto Orgánico 111 de 1996 “Estatuto Orgánico de Presupuesto”, con el fin crear la política de presupuesto abierto y cuentas transparentes, este será un ordenamiento imperativo de transparencia, observancia activa ciudadana y control legislativo sobre los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano, así mismo se modifica otros apartes del Decreto Orgánico 111 de 1996.		ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es modificar el Decreto Orgánico 111 de 1996 “Estatuto Orgánico de Presupuesto”, con el fin crear la política de presupuesto abierto y cuentas transparentes, este será un ordenamiento imperativo de transparencia, observancia activa ciudadana y control legislativo sobre los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano, así mismo se modifica otros apartes del Decreto Orgánico 111 de 1996.	Queda igual

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 12 del decreto 111 de 1996 de la siguiente manera: ARTÍCULO 12. Los principios del sistema presupuestal son: publicidad, la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la transparencia, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis	ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 12 del decreto 111 de 1996 de la siguiente manera: ARTÍCULO 12. Los principios del sistema presupuestal son: publicidad, la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la transparencia, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis	Queda igual
ARTÍCULO 3°. MODIFIQUESE EL CAPÍTULO XVIII DEL DECRETO ORGÁNICO 111 DE 1996, DE LA SIGUIENTE MANERA: CAPÍTULO XVIII POLÍTICA DE PRESUPUESTO ABIERTO Y CUENTAS TRANSPARENTES Artículo 114°. Política de Presupuesto Abierto y cuentas transparentes. La política de presupuesto abierto y cuentas transparentes tiene como objetivos la transparencia, publicidad y observancia activa por parte de los	ARTÍCULO 3°. ADICIONESE UN CAPÍTULO NUEVO AL DECRETO ORGÁNICO 111 DE 1996, DE LA SIGUIENTE MANERA: CAPÍTULO XIX POLÍTICA DE PRESUPUESTO ABIERTO Y CUENTAS TRANSPARENTES. Artículo 128°. Política de Presupuesto Abierto y cuentas transparentes. La política de presupuesto abierto y cuentas transparentes tiene como objetivos la transparencia, publicidad y observancia activa ciudadana de los	SE REALIZA MODIFICACIÓN EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO, DADO QUE EL PROPÓSITO ES ADICIONAR UN CAPÍTULO NUEVO AL DECRETO. Se renumeran los artículos según el capítulo XIX.

ciudadanos de todos los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano y son regulados por el presente decreto orgánico. Artículo 115°. Presupuesto abierto. El Presupuesto abierto es un principio de transparencia para el sistema presupuestal colombiano, de cara a los ciudadanos y la observancia activa que realicen como actores interesados en las cuentas transparentes mediante medios tecnológicos. Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desarrollará y pondrá en operación, en un término no mayor a doce (12) meses, una plataforma única de publicación que contenga los documentos establecidos en los artículos 116, 121 y 122 y que cumpla los requisitos delimitados en el artículo 123.4 Artículo 116°. Documentos de presupuesto abierto. Para efectos de la presente ley se entenderán como documentos de presupuesto abierto: Plan Plurianual de Inversiones, Plan Operativo Anual de Inversiones, Presupuesto General de la Nación, regionalización de la	elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano y son regulados por el presente decreto orgánico. Artículo 129°. Presupuesto abierto. El Presupuesto abierto es un principio de transparencia para el sistema presupuestal colombiano, de cara a los ciudadanos y la observancia activa que realicen como actores interesados en las cuentas transparentes. Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desarrollará y pondrá en operación, en un término no mayor a doce (12) meses, una plataforma única de publicación que contenga los documentos establecidos en los artículos 130, 135 y 136 y que cumpla los requisitos delimitados en el artículo 137. Artículo 130°. Documentos de presupuesto abierto. Para efectos de la presente ley se entenderán como documentos de presupuesto abierto: Plan Plurianual de Inversiones, Plan Operativo Anual de Inversiones, Presupuesto General de la Nación, regionalización de la	Se realiza modificación para procurar que los ciudadanos tengan participación sin que se limite el sistema presupuestal En el artículo 115° se busca eliminar el condicionamiento que se realice la observancia mediante medios tecnológicos para evitar limitar la observancia activa Se elimina la referencia al numeral 4 del artículo 123°
--	---	---

inversión, Presupuesto General de Regalías, así como sus equivalentes en todos los niveles territoriales, en los casos que aplique. Artículo 117°. Requisitos del presupuesto abierto. Los requisitos mínimos que deben cumplir los documentos de Presupuesto Abierto previstos en el artículo 116 del presente decreto para cumplir con la política de Presupuesto Abierto son: 1. Su acceso sea público y gratuito 2. Debe ser publicado en formatos que faciliten el análisis de datos 3. Poder hacer seguimiento histórico con los mismos criterios del presente artículo, mínimo por 10 vigencias anteriores a la de la expedición de la presente ley. 4. Estar desagregados y especificados al detalle por sector, entidad, cuenta/programa, subcuenta/subprograma, trazador presupuestal y en los casos aplicables, proyecto de inversión y objeto. 5. Editables, comparables e interoperables 6. Estar vinculados a herramientas de visualización de datos	inversión, Presupuesto General de Regalías. Artículo 131°. Requisitos del presupuesto abierto. Los requisitos mínimos que deben cumplir los documentos de Presupuesto Abierto previstos en el artículo 130 del presente decreto para cumplir con la política de Presupuesto Abierto son: 1. Su acceso sea público y gratuito 2. Debe ser publicado en formatos que faciliten el análisis de datos 3. Poder hacer seguimiento histórico con los mismos criterios del presente artículo, mínimo por 10 vigencias anteriores a la de la expedición de la presente ley. 4. Estar desagregados y especificados al detalle por sector, entidad, cuenta/programa, subcuenta/subprograma, trazador presupuestal y en los casos aplicables, proyecto de inversión y objeto. 5. Editables, comparables e interoperables 6. Estar vinculados a herramientas de visualización de datos	Se eliminan los equivalentes territoriales del sistema presupuestal, toda vez que se podría incurrir en un incumplimiento por parte de las entidades territoriales
---	--	---

7. Debe ser interactivo en la plataforma de publicación dispuesta, con un lenguaje claro para la ciudadanía. 8. Debe permitir que la información se pueda visualizar y analizar de forma desagregada en los niveles territoriales distrital, departamental y municipal, garantizando el acceso a datos específicos por cada entidad territorial. Parágrafo 1°. Se entenderá por datos sensibles aquella información cuya divulgación pueda afectar la seguridad nacional, la integridad o la privacidad de las personas, o comprometer la estabilidad institucional. Dichos datos quedarán exentos de publicación en la plataforma de presupuesto abierto, sin perjuicio de que se garantice el principio general de transparencia. El Gobierno Nacional, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá un procedimiento claro y objetivo para la identificación, clasificación, manejo y protección de la información sensible, de modo que la restricción de acceso se limite exclusivamente a aquellos datos cuya divulgación represente un riesgo comprobado, permitiendo,	7. Debe ser interactivo en la plataforma de publicación dispuesta, con un lenguaje claro para la ciudadanía. 8. Debe permitir que la información se pueda visualizar y analizar de forma desagregada en los niveles territoriales distrital, departamental y municipal, garantizando el acceso a datos específicos por cada entidad territorial. Parágrafo 1°. Se entenderá por datos sensibles aquella información cuya divulgación pueda afectar la seguridad nacional, la integridad o la privacidad de las personas, o comprometer la estabilidad institucional. Dichos datos quedarán exentos de publicación en la plataforma de presupuesto abierto, sin perjuicio de que se garantice el principio general de transparencia. El Gobierno Nacional, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá un procedimiento claro y objetivo para la identificación, clasificación, manejo y protección de la información sensible, de modo que la restricción de acceso se limite exclusivamente a aquellos datos cuya divulgación represente un riesgo comprobado, permitiendo, en su caso, un acceso	
---	---	--

en su caso, un acceso controlado para fines de supervisión y rendición de cuentas. Parágrafo 2°. Participación Ciudadana: Además de la publicación de la información presupuestaria en formatos abiertos e interoperables, la entidad encargada de la plataforma de presupuesto abierto, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, organizará consultas y audiencias públicas de manera periódica. Estas actividades permitirán a la ciudadanía emitir sugerencias, realizar observaciones y participar activamente en el seguimiento y formulación del presupuesto. La frecuencia, modalidades y mecanismos de participación se definirán mediante reglamento, garantizando el acceso equitativo y la representatividad de los diversos sectores de la sociedad. Parágrafo 3°. Con el fin de mejorar el seguimiento y control sobre el gasto público es necesario realizar de forma explícita la publicación de las asignaciones presupuestales que se realizan a entidades de régimen especial, así como a cada fondo especial,	controlado para fines de supervisión y rendición de cuentas. Parágrafo 2°. Participación Ciudadana: Además de la publicación de la información presupuestaria en formatos abiertos e interoperables, la entidad encargada de la plataforma de presupuesto abierto, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, organizará consultas y audiencias públicas de manera periódica. Estas actividades permitirán a la ciudadanía emitir sugerencias, realizar observaciones y participar activamente en el seguimiento y formulación del presupuesto. La frecuencia, modalidades y mecanismos de participación se definirán mediante reglamento, garantizando el acceso equitativo y la representatividad de los diversos sectores de la sociedad. Parágrafo 3°. Con el fin de mejorar el seguimiento y control sobre el gasto público es necesario realizar de forma explícita la publicación de las asignaciones presupuestales que se realizan a entidades de régimen especial, así como a cada fondo especial,		patrimonio autónomo o fiducia pública. Artículo 118°. Transparencia en Presupuesto de Inversiones. Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre el Plan Plurianual de Inversiones y Presupuesto de Inversiones deberán contener mínimo los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 117: 1. Para cada proyecto y su transformación se debe tener la estimación del costo para su realización. 2. Cada proyecto perteneciente al plan debe estar referenciado de manera geográfica, por: departamentos y distritos o municipios. Parágrafo 1. El Departamento Nacional de Planeación presentará una metodología de priorización de proyectos de inversión, teniendo como referencia indicadores de pobreza, inequidad, territorialidad y demás indicadores que permitan una priorización de la inversión en los territorios más vulnerables del país Parágrafo 2. Dentro de la metodología de la priorización diseñado por el Departamento Nacional de Planeación también se debe	patrimonio autónomo o fiducia pública. Artículo 132°. Transparencia en Presupuesto de Inversiones. Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre el Plan Plurianual de Inversiones y Presupuesto de Inversiones deberán contener mínimo los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 131: 1. Para cada proyecto y su transformación se debe tener la estimación del costo para su realización. 2. Cada proyecto perteneciente al plan debe estar referenciado de manera geográfica, por: departamentos y distritos o municipios. Parágrafo 1. El Departamento Nacional de Planeación publicará una metodología de priorización de proyectos de inversión, teniendo como referencia indicadores de pobreza, inequidad, territorialidad y demás indicadores que permitan una priorización de la inversión en los territorios más vulnerables del país Parágrafo 2. Dentro de la metodología de la priorización diseñado por el Departamento Nacional de Planeación también se debe	
tener en cuenta proyectos estratégicos que generen desarrollo y competitividad en los territorios. Parágrafo 3. El resultado de la priorización técnica y objetiva será insumo para las comisiones económicas conjuntas de Senado y Cámara de Representantes en la definición del Plan Plurianual de Inversiones y Presupuestos de inversión anuales Parágrafo 4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, establecerán mecanismos para garantizar la observancia activa de la ciudadanía tanto en la priorización, seguimiento y control de la inversión en cada región. Artículo 119°. Transparencia de rentas. Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre Presupuesto de rentas,	tener en cuenta proyectos estratégicos que generen desarrollo y competitividad en los territorios. Parágrafo 3. El resultado de la priorización técnica y objetiva será insumo para las comisiones económicas conjuntas de Senado y Cámara de Representantes en la definición del Plan Plurianual de Inversiones y Presupuestos de inversión anuales Parágrafo 4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, establecerán mecanismos para garantizar la observancia activa de la ciudadanía tanto en la priorización, seguimiento y control de la inversión en cada región. Parágrafo 5. Lo dispuesto en el presente artículo, aplicará sin perjuicio de los términos temporales establecidos para el trámite del Presupuesto General de la Nación. Artículo 133°. Transparencia de rentas. Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre Presupuesto de rentas,	Se realiza modificación para que el DNP pueda publicarlo, más no presentarlo en algún tipo de evento especial	previsto en el Capítulo IV del presente decreto, deberán estar desagregados mínimo con los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 117: 1. Especificidad en la fuente de los ingresos 2. Especificidad de los tipos de recursos de capital establecidos en el artículo 31 del presente decreto. 3. Especificidad en el origen de los recursos de asistencia, cooperación internacional o donaciones de capital, de carácter no reembolsables. Artículo 120°. Transparencia de gastos o ley de apropiaciones. Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre Presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, previsto en el Capítulo V del presente decreto, deberán estar desagregados mínimo con los siguientes requisitos: 1. Especificidad en cada sección, cuenta, subcuenta, programa, subprograma, proyecto, subproyecto, concepto, monto y objeto en los casos aplicables. 2. La cuenta que trata el presupuesto de inversión de cada sección deberá estar especificada por cada	previsto en el Capítulo IV del presente decreto, deberán estar desagregados mínimo con los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 131: 1. Especificidad en la fuente de los ingresos 2. Especificidad de los tipos de recursos de capital establecidos en el artículo 31 del presente decreto. 3. Especificidad en el origen de los recursos de asistencia, cooperación internacional o donaciones de capital, de carácter no reembolsables. Artículo 134°. Transparencia de gastos o ley de apropiaciones. Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre Presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, previsto en el Capítulo V del presente decreto, deberán estar desagregados mínimo con los siguientes requisitos: 1. Especificidad en cada sección, cuenta, subcuenta, programa, subprograma, proyecto, subproyecto, concepto, monto y objeto en los casos aplicables. 2. La cuenta que trata el presupuesto de inversión de cada sección deberá estar especificada por cada	Se adiciona parágrafo con el fin de que la nueva regulación e implementación no afecte de alguna manera los términos establecidos para el trámite del Presupuesto General de la Nación

proyecto que se planea ejecutar durante la vigencia. Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable al informe regional y departamental del presupuesto de inversión previsto en el inciso segundo, del artículo 8° del presente decreto. Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisará, según su propio criterio la aplicabilidad del presente artículo para la sección que trata el Servicio de la Deuda Pública Nacional Parágrafo 3. Los recursos asignados a entidades de régimen especial, así como las apropiaciones de cada fondo especial, patrimonios autónomos o fiducias públicas deberán estar especificados. Artículo 121°. Transparencia en el procedimiento legislativo. Para el cumplimiento efectivo de la política de presupuesto abierto, los documentos del procedimiento legislativo para estudio y aprobación del proyecto de Presupuesto General de la Nación, así como los productos finales de cada debate deberán cumplir los mismos términos del			proyecto que se planea ejecutar durante la vigencia. Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable al informe regional y departamental del presupuesto de inversión previsto en el inciso segundo, del artículo 8° del presente decreto. Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisará, según su propio criterio la aplicabilidad del presente artículo para la sección que trata el Servicio de la Deuda Pública Nacional Parágrafo 3. Los recursos asignados a entidades de régimen especial, así como las apropiaciones de cada fondo especial, patrimonios autónomos o fiducias públicas deberán estar especificados Artículo 135°. Transparencia en el procedimiento legislativo. Para el cumplimiento efectivo de la política de presupuesto abierto, los documentos del procedimiento legislativo para estudio y aprobación del proyecto de Presupuesto General de la Nación, así como los productos finales de cada debate deberán cumplir los mismos términos del			artículo 117 del presente decreto orgánico: Anteproyecto del Presupuesto General de la Nación, proyecto presentado, Ponencia para primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas, Texto aprobado en primer debate, Ponencia para segundo debate en plenarias de Senado y Cámara de Representantes, Texto aprobado en segundo debate, presupuesto regionalizado de inversión y modificaciones presupuestales. Parágrafo. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos – CAEL y las Comisiones Económicas Conjuntas, deberán publicar en el marco de la discusión del Presupuesto General de la Nación, los cambios que se hayan efectuado del mismo, así como las respectivas reuniones y actividades que haya, en el menor tiempo posible y por todos sus canales de difusión disponibles. Parágrafo 1°. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos – CAEL y las Comisiones Económicas Conjuntas, deberán publicar en el marco de la discusión del Presupuesto General de la Nación, los cambios que se hayan efectuado del mismo, así como las respectivas reuniones y actividades que haya, en el menor tiempo posible y por todos sus canales de difusión disponibles. Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo, aplicará sin perjuicio de los términos temporales establecidos para el trámite del		
Artículo 122°. Transparencia en ejecución presupuestal. Con el fin de que la ejecución del Presupuesto General de la Nación, de los presupuesto departamentales y municipales o distritales cumplan con la política de Presupuesto Abierto, esta deberá ser actualizada y publicada, en un término no mayor a cinco (5) días, posterior a la fecha de corte de ejecución que será el último día del mes, además deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 117 del presente decreto orgánico. Parágrafo 1. Se deberá enviar un informe mensual de ejecución y ejecución regionalizada a las comisiones económicas del Congreso de la República, en los mismos términos del presente artículo y deberá ser publicado oportunamente en los medios digitales de las corporaciones para que sea de público conocimiento. Parágrafo 2. Los informes mensuales de ejecución y			Presupuesto General de la Nación. Artículo 136°. Transparencia en ejecución presupuestal. Con el fin de que la ejecución del Presupuesto General de la Nación, cumpla con la política de Presupuesto Abierto, la ejecución deberá ser actualizada y publicada, en un término no mayor a cinco (5) días, posterior a la fecha de corte de ejecución que será el último día del mes, además deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 131 del presente decreto orgánico. Parágrafo 1. Se deberá enviar un informe mensual de ejecución y ejecución regionalizada a las comisiones económicas del Congreso de la República, en los mismos términos del presente artículo y deberá ser publicado oportunamente en los medios digitales de las corporaciones para que sea de público conocimiento. Parágrafo 2. Los informes mensuales de ejecución y			Se elimina las expresiones “comisiones económicas conjuntas” y “Plenaria de senado y cámara” con el fin de evitar limitaciones Se adiciona parágrafo con el fin de que la nueva regulación e implementación no afecte de alguna manera los términos establecidos para el trámite del Presupuesto General de la Nación		
ejecución regionalizada deben contener un capítulo destinados a fondos extrapresupuestales. Parágrafo 3. Con base en la información proporcionada a través de los informes mensuales sobre ejecución nacional y regionalizada del presupuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los meses de enero de cada vigencia, realizará un análisis y evaluación de los resultados financieros obtenidos en el año inmediatamente anterior y de los efectos causados por los mismos, así como un análisis e interpretación de las variaciones operadas y/o ejecutadas con respecto a lo programado y formulará recomendaciones para mejora y fortalecimiento de estos resultados. Dicho informe será publicado en la página institucional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en la Plataforma para la política de presupuesto abierto, para consulta y conocimiento de la ciudadanía. Artículo 122°—Plataforma para la política de presupuesto abierto. La plataforma perteneciente a la			ejecución regionalizada deben contener un capítulo destinados a fondos extrapresupuestales. Parágrafo 3. Con base en la información proporcionada a través de los informes mensuales sobre ejecución nacional y regionalizada del presupuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los meses de enero de cada vigencia, realizará un análisis y evaluación de los resultados financieros obtenidos en el año inmediatamente anterior y de los efectos causados por los mismos, así como un análisis e interpretación de las variaciones realizadas con respecto a lo programado y formulará recomendaciones para mejora y fortalecimiento de estos resultados. Dicho informe será publicado en la página institucional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en la Plataforma para la política de presupuesto abierto, para consulta y conocimiento de la ciudadanía. Artículo 137°. Plataforma para la política de presupuesto abierto. La plataforma perteneciente a la			Se elimina la obligatoriedad de implementación para los presupuestos departamentales y municipales o distritales Se adiciona que es la ejecución la que debe ser actualizada		

política de presupuesto abierto de carácter nacional será una fuente oficial de información por parte del Gobierno Nacional y tendrá como mínimo los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 117: 1. Debe ser pública, gratuita y de fácil acceso 2. Debe ser promocionada por los medios que considere necesarios el Gobierno Nacional para que su difusión sea masiva 3. Debe contener un glosario sobre todo el Sistema Presupuestal Colombiano 4. Debe ser interactiva y permitir recibir comentarios de la ciudadanía en general 5. Debe incorporar los datos de forma actualizada permitiendo a los ciudadanos y partes interesadas realizar un seguimiento completo del ciclo presupuestal, desde la formulación hasta la ejecución de los recursos. 6. Debe ser interoperable con otros Sistemas de Información. 7. Debe permitir que la información se pueda visualizar y analizar de forma desagregada en los niveles territoriales distrital, departamental y municipal, garantizando el acceso a	política de presupuesto abierto de carácter nacional será una fuente oficial de información por parte del Gobierno Nacional y tendrá como mínimo los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 131: 1. Debe ser pública, gratuita y de fácil acceso 2. Debe ser promocionada por los medios que considere necesarios el Gobierno Nacional para que su difusión sea masiva 3. Debe contener un glosario sobre todo el Sistema Presupuestal Colombiano 4. Debe ser interactiva y permitir recibir comentarios de la ciudadanía en general 5. Debe incorporar los datos de forma actualizada permitiendo a los ciudadanos y partes interesadas realizar un seguimiento completo del ciclo presupuestal, desde la formulación hasta la ejecución de los recursos. 6. Debe ser interoperable con otros Sistemas de Información. 7. Debe permitir que la información se pueda visualizar y analizar de forma desagregada en los niveles territoriales distrital, departamental y municipal, garantizando el acceso a	Se elimina la expresión “operadas y/o ejecutadas” con el fin de mantener coherencia en el artículo	datos específicos por cada entidad territorial. 8. Debe incorporar un instrumento tecnológico que registre de manera consecutiva el historial y trazabilidad completa de los recursos públicos, con alertas tempranas que señalen la creación y movimientos de fiducias públicas y mercantiles constituidas con recursos del Presupuesto General de la Nación. Parágrafo 1. La plataforma de presupuesto abierto y cuentas transparentes deberá cumplir con los lineamientos de la política de gobierno digital expedidos por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación deberán desarrollar un mecanismo o metodología que permita la comparación y articulación de la información contenida en la plataforma con la existente en los sistemas de información sobre la gestión de las finanzas públicas. Este mecanismo deberá facilitar el seguimiento público de los proyectos de inversión en los niveles departamental,	datos específicos por cada entidad territorial. 8. Debe incorporar un instrumento tecnológico que registre de manera consecutiva el historial y trazabilidad completa de los recursos públicos que señalen la creación y movimientos de fiducias públicas y mercantiles constituidas con recursos del Presupuesto General de la Nación. Parágrafo 1. La plataforma de presupuesto abierto y cuentas transparentes deberá cumplir con los lineamientos de la política de gobierno digital expedidos por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación deberán desarrollar un mecanismo o metodología que permita la comparación y articulación de la información contenida en la plataforma con la existente en los sistemas de información sobre la gestión de las finanzas públicas. Este mecanismo deberá facilitar el seguimiento público de los proyectos de inversión en los niveles departamental,	
distrital y municipal, abarcando todas las etapas del ciclo del proyecto, incluyendo las herramientas de contratación para su ejecución, operación y evaluación. Artículo 124°. Informe de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP). La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), presentará a las Comisiones Económicas Conjuntas del Congreso de la República un informe para primer debate del proyecto de Presupuesto General de la Nación, así mismo, presentará otro informe para el segundo debate ante plenarios de Senado y Cámara de Representantes para lo cual deberá contar con el presupuesto necesario para su funcionamiento, en el marco legal vigente.	distrital y municipal, abarcando todas las etapas del ciclo del proyecto, incluyendo las herramientas de contratación para su ejecución, operación y evaluación. Artículo 138°. Informe de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP). La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), presentará a las Comisiones Económicas Conjuntas del Congreso de la República un informe para primer debate del proyecto de Presupuesto General de la Nación, así mismo, presentará otro informe para el segundo debate ante plenarios de Senado y Cámara de Representantes para lo cual deberá contar con el presupuesto necesario para su funcionamiento, en el marco legal vigente.	Se elimina la obligatoriedad de alertas tempranas, por la complejidad que imprimirla al sistema	ARTÍCULO 4°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	ARTÍCULO 5°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	Se reenumera el artículo por el artículo nuevo
	ARTÍCULO NUEVO. Renumeración. Ordénese la reenumeración del Capítulo XVIII “DISPOSICIONES VARIAS”, incluyendo la vigencia del mismo, con el fin de que el Decreto Orgánico 111 de 1996 continúe en coherencia.	Se adiciona renumera las vigencias.”	IV. CONFLICTO DE INTERESES (Artículo 291 Ley 5 de 1992) El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos: I. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. II. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. III. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. IV. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. V. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(P1), sentencia del 30 de junio de 2017).		

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses: <i>El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.a de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos.[...]».</i> Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no se considera que los Honorables Senadores de la República puedan estar inmersos en algún tipo de conflicto de interés, dado que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, esto no exime a los Honorables Senadores de declarar sus conflictos, si así lo consideran. V. ARTICULADO PROPUESTO PRIMER DEBATE “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO ORGÁNICO 111 DE 1996 – Presupuesto abierto” El Congreso de la República de Colombia	Decreta: ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es modificar el Decreto Orgánico 111 de 1996 “Estatuto Orgánico de Presupuesto”, con el fin crear la política de presupuesto abierto y cuentas transparentes, este será un ordenamiento imperativo de transparencia, observancia activa ciudadana y control legislativo sobre los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano, así mismo se modifica otros apartes del Decreto Orgánico 111 de 1996. ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 12 del decreto 111 de 1996 de la siguiente manera: ARTÍCULO 12. Los principios del sistema presupuestal son: publicidad, la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la transparencia, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis. ARTÍCULO 3°. ADICIÓNASE UN CAPÍTULO NUEVO AL DECRETO ORGÁNICO 111 DE 1996, DE LA SIGUIENTE MANERA: CAPÍTULO NUEVO “POLÍTICA DE PRESUPUESTO ABIERTO Y CUENTAS TRANSPARENTES” Artículo 128°. Política de Presupuesto Abierto y cuentas transparentes. La política de presupuesto abierto y cuentas transparentes tiene como objetivos la transparencia, publicidad y observancia activa <u>ciudadana</u> de los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano y son regulados por el presente decreto orgánico. Artículo 129°. Presupuesto abierto. El Presupuesto abierto es un principio de transparencia para el sistema presupuestal colombiano, de cara a los ciudadanos y la observancia activa que realicen como actores interesados en las cuentas transparentes. Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desarrollará y pondrá en operación, en un término no mayor a doce (12) meses, una plataforma única de publicación que contenga los documentos establecidos en los artículos 130, 135 y 136 y que cumpla los requisitos delimitados en el artículo 137. Artículo 130°. Documentos de presupuesto abierto. Para efectos de la presente ley se entenderán como documentos de presupuesto abierto: Plan Plurianual de Inversiones, Plan
Operativo Anual de Inversiones, Presupuesto General de la Nación, regionalización de la inversión, Presupuesto General de Regalías. Artículo 131°. Requisitos del presupuesto abierto. Los requisitos mínimos que deben cumplir los documentos de Presupuesto Abierto previstos en el artículo 130 del presente decreto para cumplir con la política de Presupuesto Abierto son: 1. Su acceso sea público y gratuito 2. Debe ser publicado en formatos que faciliten el análisis de datos 3. Poder hacer seguimiento histórico con los mismos criterios del presente artículo, mínimo por 10 vigencias anteriores a la de la expedición de la presente ley. 4. Estar desagregados y especificados al detalle por sector, entidad, cuenta/programa, subcuenta/subprograma, trazador presupuestal y en los casos aplicables, proyecto de inversión y objeto. 5. Editables, comparables e interoperables 6. Estar vinculados a herramientas de visualización de datos 7. Debe ser interactivo en la plataforma de publicación dispuesta, con un lenguaje claro para la ciudadanía. 8. Debe permitir que la información se pueda visualizar y analizar de forma desagregada en los niveles territoriales distrital, departamental y municipal, garantizando el acceso a datos específicos por cada entidad territorial. Parágrafo 1°. Se entenderá por datos sensibles aquella información cuya divulgación pueda afectar la seguridad nacional, la integridad o la privacidad de las personas, o comprometer la estabilidad institucional. Dichos datos quedarán exentos de publicación en la plataforma de presupuesto abierto, sin perjuicio de que se garantice el principio general de transparencia. El Gobierno Nacional, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá un procedimiento claro y objetivo para la identificación, clasificación, manejo y protección de la información sensible, de modo que la restricción de acceso se limite exclusivamente a aquellos datos cuya divulgación represente un riesgo comprobado, permitiendo, en su caso, un acceso controlado para fines de supervisión y rendición de cuentas.	Parágrafo 2°. Participación Ciudadana: Además de la publicación de la información presupuestaria en formatos abiertos e interoperables, la entidad encargada de la plataforma de presupuesto abierto, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, organizará consultas y audiencias públicas de manera periódica. Estas actividades permitirán a la ciudadanía emitir sugerencias, realizar observaciones y participar activamente en el seguimiento y formulación del presupuesto. La frecuencia, modalidades y mecanismos de participación se definirán mediante reglamento, garantizando el acceso equitativo y la representatividad de los diversos sectores de la sociedad. Parágrafo 3°. Con el fin de mejorar el seguimiento y control sobre el gasto público es necesario realizar de forma explícita la publicación de las asignaciones presupuestales que se realizan a entidades de régimen especial, así como a cada fondo especial, patrimonio autónomo o fiducia pública. Artículo 132°. Transparencia en Presupuesto de Inversiones. Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre el Plan Plurianual de Inversiones y Presupuesto de Inversiones deberán contener mínimo los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 131: 1. Para cada proyecto y su transformación se debe tener la estimación del costo para su realización. 2. Cada proyecto perteneciente al plan debe estar referenciado de manera geográfica, por: departamentos y distritos o municipios. Parágrafo 1. El Departamento Nacional de Planeación publicará una metodología de priorización de proyectos de inversión, teniendo como referencia indicadores de pobreza, inequidad, territorialidad y demás indicadores que permitan una priorización de la inversión en los territorios más vulnerables del país Parágrafo 2. Dentro de la metodología de la priorización diseñado por el Departamento Nacional de Planeación también se debe tener en cuenta proyectos estratégicos que generen desarrollo y competitividad en los territorios. Parágrafo 3. El resultado de la priorización técnica y objetiva será insumo para las comisiones económicas conjuntas de Senado y Cámara de Representantes en la definición del Plan Plurianual de Inversiones y Presupuestos de inversión anuales

Parágrafo 4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, establecerán mecanismos para garantizar la observancia activa de la ciudadanía tanto en la priorización, seguimiento y control de la inversión en cada región. Parágrafo 5. Lo dispuesto en el presente artículo, aplicará sin perjuicio de los términos temporales establecidos para el trámite del Presupuesto General de la Nación. Artículo 133*. Transparencia de rentas. Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre Presupuesto de rentas, previsto en el Capítulo IV del presente decreto, deberán estar desagregados mínimo con los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 131: 1. Especificidad en la fuente de los ingresos 2. Especificidad de los tipos de recursos de capital establecidos en el artículo 31 del presente decreto. 3. Especificidad en el origen de los recursos de asistencia, cooperación internacional o donaciones de capital, de carácter no reembolsables. Artículo 133*. Transparencia de gastos o ley de apropiaciones. Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre Presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, previsto en el Capítulo V del presente decreto, deberán estar desagregados mínimo con los siguientes requisitos: 1. Especificidad en cada sección, cuenta, subcuenta, programa, subprograma, proyecto, subproyecto, concepto, monto y objeto en los casos aplicables. 2. La cuenta que trata el presupuesto de inversión de cada sección deberá estar especificada por cada proyecto que se planea ejecutar durante la vigencia. Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable al informe regional y departamental del presupuesto de inversión previsto en el inciso segundo, del artículo 8° del presente decreto. Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisará, según su propio criterio la aplicabilidad del presente artículo para la sección que trata el Servicio de la Deuda Pública Nacional	Parágrafo 3. Los recursos asignados a entidades de régimen especial, así como las apropiaciones de cada fondo especial, patrimonios autónomos o fiducias públicas deberán estar especificados Artículo 135*. Transparencia en el procedimiento legislativo. Para el cumplimiento efectivo de la política de presupuesto abierto, los documentos del procedimiento legislativo para estudio y aprobación del proyecto de Presupuesto General de la Nación, así como los productos finales de cada debate deberán cumplir los mismos términos del artículo 131 del presente decreto orgánico: Anteproyecto del Presupuesto General de la Nación, proyecto presentado, Ponencia para primer debate, Texto aprobado en primer debate, Ponencia para segundo debate, Texto aprobado en segundo debate, presupuesto regionalizado de inversión y modificaciones presupuestales. Parágrafo 1°. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos – CAEL y las Comisiones Económicas Conjuntas, deberán publicar en el marco de la discusión del Presupuesto General de la Nación, los cambios que se hayan efectuado del mismo, así como las respectivas reuniones y actividades que haya, en el menor tiempo posible y por todos sus canales de difusión disponibles. Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo, aplicará sin perjuicio de los términos temporales establecidos para el trámite del Presupuesto General de la Nación. Artículo 136*. Transparencia en ejecución presupuestal. Con el fin de que la ejecución del Presupuesto General de la Nación, cumpla con la política de Presupuesto Abierto, la ejecución deberá ser actualizada y publicada, en un término no mayor a cinco (5) días, posterior a la fecha de corte de ejecución que será el último día del mes, además deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 131 del presente decreto orgánico. Parágrafo 1. Se deberá enviar un informe mensual de ejecución y ejecución regionalizada a las comisiones económicas del Congreso de la República, en los mismos términos del presente artículo y deberá ser publicado oportunamente en los medios digitales de las corporaciones para que sea de público conocimiento. Parágrafo 2. Los informes mensuales de ejecución y ejecución regionalizada deben contener un capítulo destinados a fondos extrapresupuestales. Parágrafo 3. Con base en la información proporcionada a través de los informes mensuales sobre ejecución nacional y regionalizada del presupuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los meses de enero de cada vigencia, realizará un análisis y evaluación de los resultados financieros obtenidos en el año inmediatamente anterior y de los efectos causados por los
mismos, así como un análisis e interpretación de las variaciones realizadas con respecto a lo programado y formulará recomendaciones para mejora y fortalecimiento de estos resultados. Dicho informe será publicado en la página institucional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en la Plataforma para la política de presupuesto abierto, para consulta y conocimiento de la ciudadanía. Artículo 137*. Plataforma para la política de presupuesto abierto. La plataforma perteneciente a la política de presupuesto abierto de carácter nacional será una fuente oficial de información por parte del Gobierno Nacional y tendrá como mínimo los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 131: 1. Debe ser pública, gratuita y de fácil acceso 2. Debe ser promocionada por los medios que considere necesarios el Gobierno Nacional para que su difusión sea masiva 3. Debe contener un glosario sobre todo el Sistema Presupuestal Colombiano 4. Debe ser interactiva y permitir recibir comentarios de la ciudadanía en general 5. Debe incorporar los datos de forma actualizada permitiendo a los ciudadanos y partes interesadas realizar un seguimiento completo del ciclo presupuestal, desde la formulación hasta la ejecución de los recursos. 6. Debe ser interoperable con otros Sistemas de Información. 7. Debe permitir que la información se pueda visualizar y analizar de forma desagregada en los niveles territoriales distrital, departamental y municipal, garantizando el acceso a datos específicos por cada entidad territorial. 8. Debe incorporar un instrumento tecnológico que registre de manera consecutiva el historial y trazabilidad completa de los recursos públicos que señalen la creación y movimientos de fiducias públicas y mercantiles constituidas con recursos del Presupuesto General de la Nación. Parágrafo 1. La plataforma de presupuesto abierto y cuentas transparentes deberá cumplir con los lineamientos de la política de gobierno digital expedidos por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación deberán desarrollar un mecanismo o metodología que permita la comparación y articulación de la información contenida en la plataforma con la existente en los sistemas de información sobre la gestión de las finanzas públicas. Este mecanismo deberá facilitar el seguimiento público de los proyectos de inversión en los niveles departamental, distrital y municipal, abarcando todas las etapas del ciclo del proyecto, incluyendo las herramientas de contratación para su ejecución, operación y evaluación. Artículo 138*. Informe de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP). La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), presentará a las Comisiones Económicas Conjuntas del Congreso de la República un informe para primer debate del proyecto de Presupuesto General de la Nación, así mismo, presentará otro informe para el segundo debate ante plenarias de Senado y Cámara de Representantes para lo cual deberá contar con el presupuesto necesario para su funcionamiento, en el marco legal vigente ARTICULO 4°. Renumeração. Ordénese la renumeración del Capítulo XVIII "DISPOSICIONES VARIAS", incluyendo la vigencia del mismo, con el fin de que el Decreto Orgánico 111 de 1996 continúe en coherencia. ARTÍCULO 5°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias VI. PROPOSICIÓN Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Comisión Cuarta Constitucional del Senado de la República aprobar en Primer Debate proyecto de ley Orgánica 175 de 2023 Cámara – 447 de 2025 Senado "Por medio de la cual se modifica el Decreto Orgánico 111 de 1996 – Presupuesto Abierto" y dar tránsito a segundo debate Cordialmente,  JUAN SAMY MÉZHEG MARÚN Senador de la República

CONTENIDO	
Gaceta número 833 - Jueves, 29 de mayo de 2025	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de Ley número 462 de 2025 Senado, por medio de la cual se ajusta la cotización en salud para personas con múltiple afiliación al sistema de salud, se fortalecen los recursos del régimen subsidiado.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia positiva para primer debate en la plenaria del Senado, al Proyecto de Ley número 346 de 2024 Senado, 039 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Festival Nacional e Internacional de Artes “Suan de la Trinidad” del municipio de Suan en el departamento del Atlántico como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.	6
Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 175 de 2023 Cámara, 447 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto Orgánico número 111 de 1996.	8